

Las Malvinas son argentinas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 15/22

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Carlos NUESCH, Federico AIROLDI, Valeria del Rosario SANCHEZ, Lola URTUBEY, Yael Elisabeth MAINARDI, Juan Ignacio VENERE, Daiana Florencia RODRIGUEZ, María Eugenia BARRAGAN, Angela Gabriela FERNANDEZ, Valeria Araceli MONOPOLI, María Angélica OPERA, Diego ALVAREZ PELLEGRINI, Maite Alejandra PONS, Gisela Gabriela BALBIANO, Alejo DE IRURETA, Silvina JUNCO, Carolina GARCIA VAZQUEZ, Daniel Alejandro GUEDE, Selene SCASSERRA, Pablo Gustavo FERNANDEZ, Agustín Andrés PERES, Martín Leandro GARCIA, Diego Eugenio SPERR, Marcelo BUDICH, Agustina CAMPOS, Darío Alejandro CARBALLO, Sabrina Nahir DENTONE, Gustavo Ezequiel ROLDAN, Leandro CUESTA, Maximiliano Pablo BARO, María Florencia MOLINA CHAVEZ; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “TÉCNICO JURÍDICO” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito no penal ordinario (TJ Nro. 196, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 20 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Carlos NUESCH:

Cuestionó la asignación de 3 puntos en el inciso a) en razón de ocupar el cargo de Jefe de Despacho desde hace 8 años. Consideró que a “*otros compañeros y colegas del MPD con menor antigüedad y cargo se les ha asignado un puntaje mayor que al del recurrente*”.

Requirió la asignación de un puntaje mayor.

Impugnación del postulante Federico AIROLDI:

Criticó la asignación de 3 puntos en el inciso a) en razón de que “*hace más de nueve años me encuentro inmerso en la temática para la cual concurre. Hace más de tres años ejerzo las tareas de Jefe de Despacho –Secretario Privado- cargo que hasta actualidad ostento*”.

También cuestionó la puntuación recibida en el inciso b) (“*de un total de 12 puntos, obtuve 2 puntos*”), pasando revista de los antecedentes que fueron declarados en el formulario de inscripción.

Asimismo, y con relación a las publicaciones, destacó que “*de un total de 14 puntos, obtuve 0.9 puntos*”, repitiendo aquí los títulos de las que había declarado en el formulario.

USO OFICIAL

Solicitó el aumento de los puntajes otorgados.

Impugnación de la postulante Valeria del Rosario

SANCHEZ:

Cuestionó la asignación de 7 puntos en el inciso a), “*pese a encontrarme trabajando en el cargo de Secretaria de Ministerio Público desde noviembre de 2010, es decir casi 12 años, en el cargo de Auxiliar Letrada de Ministerio Público por casi dos años*”.

De igual modo criticó la asignación de 0,20 puntos en el inciso c) porque “*no se ha valorado el título de la Escuela Judicial, si bien la misma es dictada por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires*”. Aclaró que la duración total del mismo ha sido de dos años.

Solicitó la elevación del puntaje.

Impugnación de la postulante Lola URTUBEY:

Impugnó el puntaje recibido en el inciso a), por cuanto señaló que había ingresado al Ministerio Público de la Defensa en octubre de 2016, que en julio de 2017 recibió el título de abogada, que desde su ingreso se desempeñó en áreas civiles y desde 2019 fue autorizada para ejercer asesoramiento y patrocinio. Destacó que si bien no “*ejerzo el cargo de defensora pública coadyuvante o ad hoc, la labor que ejerzo se asemeja enormemente a quienes sí poseen dicho cargo*”. Entendió que el Tribunal “*le ha otorgado mayor calificación a quien/es se han desempeñado en el ejercicio de la profesión que a quien se desempeña como profesional integrante de la Defensa Oficial como el suscripto, aunque contamos con similares antecedentes*”.

Indicó que “*no existe ningún apartado en el formulario de inscripción que lo contemple*”.

De igual modo consideró bajo el puntaje recibido en el marco del inciso c). Entendió que uno de los dos antecedentes académicos declarados, el “*Programa de Actualización en Derecho Procesal de Familia*” que había finalizado debía haber sido computado en el inciso b), resultando “*escueta la calificación asignada a la suscripta (1,05) por estos incisos, teniendo en cuenta que si quiera se me ha adjudicado un (1) punto cada uno de los diplomas alcanzados, siendo de este modo infravalorada mi formación académica de posgrado*”.

Solicitó la elevación del puntaje.

Impugnación de la postulante Yael Elisabeth

MAINARDI:

Impugnó el puntaje recibido en el inciso a) por cuanto señaló que había ingresado al Ministerio Público de la Defensa en junio de 2013, que en diciembre



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Naciòn*

de 2013 recibió el título de abogada, que desde su ingreso se desempeñó en áreas civiles y desde 2015 ejerció como abogada patrocinante en expedientes civiles de mujeres víctimas de violencia de género. Destacó que si bien no “*ejerzo el cargo de defensora pùblica coadyuvante o ad hoc, la labor que ejerzo se asemeja enormemente a quienes sì poseen dicho cargo*”. En tal sentido explicó que no pretendía que se le reconociera un cargo que no posee pero sí respecto de la labor desempeñada.

Indicó que “*no existe ningùn apartado en el formulario de inscripción que lo contemple*”

Requirió que se eleve el puntaje.

Impugnación del postulante Juan Ignacio

VENERE:

Impugnó el puntaje recibido en el inciso a) por cuanto señaló que había ingresado al Ministerio Pùblico de la Defensa en octubre de 2013, que en diciembre de 2016 recibió el título de abogado, que desde su ingreso se desempeñó en áreas civiles y desde octubre de 2021 ejerce como abogado patrocinante en expedientes civiles en el Equipo de Trabajo en Centros de Acceso a la Justicia de la DGN. Destacó que si bien no “*ejerzo el cargo de defensor pùblico coadyuvante o ad hoc, la labor que ejerzo se asemeja enormemente a quienes sì poseen dicho cargo*”. En tal sentido explicó que no pretendía que se le reconociera un cargo que no posee pero sí respecto de la labor desempeñada.

Indicó que “*no existe ningùn apartado en el formulario de inscripción que lo contemple*”.

Solicitó que se eleve el puntaje.

Impugnación de la postulante Daiana Florencia

RODRIGUEZ:

Entendió que el puntaje de 3 unidades recibido en el inciso a) resultaba bajo, toda vez que desde el año 2013 “*me encuentro ejerciendo funciones en diversos Juzgados con competencia exclusiva en asuntos de Familia, a excepción de un breve interinato realizado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 (patrimonial)*”.

Señaló que actualmente se desempeña como Oficial interina en el Juzgado Civil 83, y que más allá del lugar que ocupa en el escalafón “*hace algunos años que realizo tareas jurídicas que me permiten ejercer nuestra valiosa profesión*”.

Con relación al inciso c) también entendió que la calificación recibida resultaba baja, dando cuenta de los distintos cursos que había aprobado y que había declarado en el formulario de inscripción.

Solicitó la elevación de los puntajes recibidos.

Impugnación de la postulante María Eugenia

BARRAGAN:

Impugnó el puntaje recibido en el inciso a) por cuanto señaló que había ingresado al Ministerio Público de la Defensa en octubre de 2014, que en julio de 2015 recibió el título de abogada, que desde su ingreso se desempeñó en áreas civiles y desde 2018 ejerció como abogada patrocinante en expedientes civiles de mujeres víctimas de violencia de género. Destacó que si bien no “*ejerzo el cargo de defensor público coadyuvante o ad hoc, la labor que ejerzo se asemeja enormemente a quienes sí poseen dicho cargo*”. En tal sentido explicó que no pretendía que se le reconociera “*un cargo que no ostento, sí hago lo propio respecto de la labor que desempeño*”.

Indicó que “*no existe ningún apartado en el formulario de inscripción que lo contemple*”.

Por lo que respecta al inciso d) expuso que no se había considerado que en la Universidad de Buenos Aires había sido designada por concurso como ayudante de 2º y ayudante de 1º.

Requirió que se elevara el puntaje.

Impugnación de la postulante Angela Gabriela

FERNANDEZ:

Solicitó que se eleve el puntaje recibido en el marco del inciso a) por cuanto entendió que no se había valorado que desde su matriculación en el año 2011 “*ejercí la profesión como patrocinante de adultos, adolescentes y niños en procesos mayoritariamente ante el fuero civil – Familia y Patrimonial- en las distintas etapas e instancias procesales*”. También, que había formado parte del Equipo de Abogados del Niño y como “*abogada de la Fundación Sur Argentina*”.

De igual modo requirió el incremento de la calificación otorgada en el inciso d) en virtud de su desempeño como Ayudante de 1º desde 2016 y como Ayudante de 2º desde 2012 a 2016.

Impugnación de la postulante Valeria Araceli

MONOPOLI:

Criticó la evaluación de sus antecedentes en el marco del inciso b) donde no se le asignó puntaje pese a haber declarado “*la obtención del título de Especialista en Derechos Humanos, Estado y Sociedad otorgado pro la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE)*”.

En similar sentido disintió con la calificación recibida en el inciso c). Destacó que, habiendo aprobado todos los cursos correspondientes a la Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, restando



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la presentación de la tesis, se le habían otorgado 0,60 puntos, mientras que otros postulantes con similar antecedente habían recibido puntajes superiores.

Asimismo requirió que se le otorgue puntaje en el inciso d) en tanto había declarado la actividad docente a cargo de la materia “Legislación en Discapacidad” en la entidad “Isalud”, en razón de la estrecha relación entre dicha materia y la actividad que despliega este Ministerio Público de la Defensa.

Solicitó que se recalifique.

Impugnación de la postulante María Angélica

OPERA:

Se agravó por la calificación recibida en el marco del inciso a), ya que entendía que la puntuación de 1 unidad en el rubro resultaba “*manifestamente arbitraria y no se ajusta a la experiencia laboral que poseo*”. Refirió las tareas que realizó a lo largo de su carrera judicial en el ámbito de la Defensoría General de La Matanza, donde se desempeñaba como Oficial Cuarta.

Asimismo, destacó que si bien no había ejercido la profesión en forma independiente desde “*los 19 años y antes de recibirme trabajé en varios estudios jurídicos haciendo tareas de procuración*”.

Expuso que si “*la baja calificación se debe a que no ostento un cargo de funcionario público, ello me hace sentir discriminada y en desventaja con otros postulantes que sí lo son ya que por no haber tenido aún la oportunidad de poder ser nombrada en un cargo, se me niega la posibilidad de poder sumar mejor puntaje*”. Concluyó con que “[r]estarme puntos por no tener las mismas responsabilidades que un funcionario me pone en desventaja por cuanto el hecho de no serlo excede mi voluntad. Si se tienen en cuenta las tareas que realizo a diario me sentiría con mas equidad con el resto de los postulantes”.

Impugnación del postulante Diego ALVAREZ

PELLEGRINI:

Criticó la asignación de 3 puntos en el inciso a) por entender que dicho puntaje resultaba idéntico al recibido en el marco del examen TJ 161, desarrollado en el año 2019. Señaló que en aquella oportunidad revestía en un cargo inferior (oficial), mientras que en la actualidad lo hacía en el “*cargo de ‘Jefe de Despacho’ interino, siendo mi cargo efectivo el de ‘Oficial Mayor’*”.

Consideró que dicha puntuación no “*se condice completamente con la experiencia obtenida durante este tiempo y las mayores responsabilidades que conllevan el cargo que desempeño en la actualidad*”. Puso de resalto que había prestado funciones en la “*Unidad de Letrados de Personas Menores de Edad art. 22 Ley 26.657 desde*

finales del año 2021 hasta mediados del mes en curso, período en el cual suscribí distintos dictámenes en el fuero civil, con la consiguiente mayor responsabilidad que ello demanda”.

Requirió la elevación del puntaje recibido.

Impugnación de la postulante Maite Alejandra

PONS:

Consideró que la puntuación recibida en el inciso a) resultaba inferior a la establecida en las Pautas Aritméticas de evaluación de antecedentes conforme resolución DGN N° 1244/17. En tal sentido entendió que los 8 puntos recibidos en el rubro se encontraban por debajo de los 12 a 15 puntos que establecía dicha reglamentación para quienes como en su caso se desempeñaba como Prosecretaria Administrativa. Apuntó que cumple funciones como letrada patrocinante desde el año 2013.

Con similar criterio sostuvo que el puntaje recibido en el rubro d) “docencia”, también resultaba bajo, por cuanto de las pautas aritméticas mencionadas surgía que la actividad docente desempeñaba por la quejosa (ayudante de 1º) recibiría un puntaje de 2 unidades, siendo que en la evaluación de antecedentes este Tribunal le había otorgado un punto.

Solicitó la adecuación de los puntajes.

Impugnación de la postulante Gisela Gabriela

BALBIANO:

Cuestionó el puntaje recibido en el marco del inciso a) (8 puntos), señalando que hacía 3 años aproximadamente que se desempeñaba como Auxiliar, que con anterioridad había prestado servicios en la Dirección de Resolución de la Fiscalización del Ministerio de Trabajo durante 10 años, empleo para el cual requería contar con título de abogada.

Destacó que en el examen TJ 161 en el inciso de mención recibió 10 puntos.

Asimismo, consideró que había habido error material o arbitrariedad manifiesta al no haberse puntuado en el inciso b) el antecedente declarado respecto del Posgrado en Derecho Procesal y Defensa del Estado dictado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que contaba con una carga horaria de aproximadamente 352 horas.

Requirió la elevación de las calificaciones.

Impugnación del postulante Alejo DE IRURETA:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a), considerando que no se observaban las razones por las cuales algunos postulantes habían obtenido el máximo puntaje previsto para el inciso (10 puntos), destacando además que “*aquellos que recibieron las calificaciones más altas, en su mayoría, se desempeñan o se han desempeñado en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la actividad profesional privada. En efecto, se concluye que el Tribunal Examinador ha valorado, sin sustento empírico alguno, el desempeño profesional en el ámbito privado por sobre la experiencia y desempeño profesional bajo relación de dependencia en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, como el caso del suscripto”.

Dio cuenta de su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, indicando los períodos y actividades desarrolladas (incluso aquella como Defensor Coadyuvante), razón por la cual solicitó que se elevara el puntaje recibido en el rubro.

Impugnación de la postulante Silvina JUNCO:

Expuso que existía error material en la valoración de sus antecedentes académicos por cuanto este Tribunal había omitido calificar el título de posgrado obtenido como título intermedio “*que se desprende de la Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad dictada por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado junto con la Universidad de Tres de Febrero*”.

Solicitó la asignación en este ítem de 2 puntos “*tal como se ha procedido con el resto de los concursantes que han declarado contar con al menos una carrera de especialización (incluso con menor relación con el objeto del concurso) y en algunos casos no acreditada por la Coneau*”.

De igual modo indicó que este Tribunal había omitido ponderar su actividad docente en la carrera de Abogacía a distancia en la UCES. Aclaró que se desempeña “*en calidad de ‘profesora regular adjunta’, rol equivalente a ‘docente tutora’ en las carreras a distancia que ofrece la UCES*”. Agregó que también realizaba tareas docentes en la UBA en el cargo de Ayudante de 2º, a más de las actividades en proyectos de investigación que enumeró.

Comparó el puntaje recibido con el otorgado a otros postulantes, solicitando su elevación.

Impugnación de la postulante Carolina GARCIA

VAZQUEZ:

Cuestionó la evaluación de antecedentes por cuanto no se había otorgado puntaje a los antecedentes declarados en el inciso b) correspondiente a “*II Edición de la diplomatura a distancia en derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*” organizada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con una duración de 73 horas; “*Cuarta Edición de la Diplomatura a distancia en Igualdad y no Discriminación*” dictada por la UBA y con una duración de 185 horas; también como parte de la Especialización en Derecho del Trabajo de la UBA de la que cursó dos materias, aprobando una de ellas.

De igual modo criticó el puntaje recibido en el inciso d) por entender que era bajo ya que “*...no se tuvo en cuenta que fui designada por concurso con la calificación de ‘diez’ en el cargo de ‘Ayudante de Segunda’*”, como tampoco su actividad docente en distintos “*cursos dictados en el ámbito del MPD (Conforme Resolución D.G.N. N° 681/20)*”.

Requirió la asignación de los puntajes correspondientes.

Impugnación del postulante Daniel Alejandro GUEDE:

Manifestó su queja respecto del puntaje recibido en el marco del inciso a). Pasó revista de los antecedentes que había declarado tanto dentro del Ministerio Público de la Defensa como en el ejercicio libre de la profesión de abogado.

Luego se refirió a la reglamentación que rige tanto para los concursos para acceder a los cargos de Magistrados de este Ministerio Público como al de aplicación al presente examen, indicando las diferencias que entendía entre uno y otro, para concluir en que la falta de parámetros dentro de la reglamentación del presente examen “*resulta insuficiente y dejada librado al arbitrio del Tribunal Examinador la calificación de los aspirantes sin ninguna pauta aritmética para evaluar sus antecedentes y por ello se producen las arbitrariedades y errores materiales que en este caso agravan al suscripto*”.

Solicitó la elevación del puntaje recibido.

Impugnación de la postulante Selene SCASSERRA:

Cuestionó la valoración que se hiciera de sus antecedentes declarados en los incisos c) y d).

Respecto del primero consideró que los 2,2 puntos con los que había sido calificada resultaban exiguos. Aquí enumeró los distintos antecedentes que había declarado, a saber: programa de actualización en derecho sucesorio (128 horas) y participación como disertante/ponente en dos eventos.

En cuanto al inciso d) entendió que no se había valorado su participación en un proyecto de investigación UBACyT que había declarado.

Continuó relatando que a su criterio tampoco se había valorado su participación en los cursos organizados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General, ni las materias aprobadas en el marco de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la UBA, pese a haber sido declaradas en el formulario de inscripción.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Solicitó la asignación de puntaje por dichos antecedentes.

Impugnación del postulante Pablo Gustavo FERNANDEZ:

Comenzó su exposición criticando la asignación de puntaje en el inciso a) por entender que se le había asignado en el rubro el mismo puntaje que recibiera en el marco del Examen TJ 161 (2019). Consideró que la antigüedad debería ser un criterio de valoración “*concreto y objetivo en orden a la suma de antecedentes*”, sin que resulte idéntico “*quien tiene un año de antigüedad en un área de trabajo, que a quien posee 5*”.

Entendió que no se había valorado adecuadamente su actividad tanto dentro del Ministerio Público de la Defensa, cuanto en la actividad privada en el ejercicio de la profesión, acompañando prueba para acreditar este último extremo.

Al respecto señaló que la asignación de idéntica puntuación en uno y otro procedimiento podría implicar “*que el ascenso de dos cargos no fue valorado a los efectos de la sumatoria de puntaje en antecedentes, lo cual constituye una irrazonable omisión*”.

Comparó su puntuación con otro postulante quien obtuviera el mismo puntaje pese a no poseer “*ejercicio privado de la profesión, menos antigüedad en el MPD, y menos cargo*”.

También cuestionó la “*nula valoración que se le ha dado a los cursos de MPD informados en el formulario de inscripción*”. Aquí incluyó también la Diplomatura sobre DESCA.

Finalmente impugnó la valoración realizada respecto de los antecedentes declarados en el rubro docencia (inciso d). Señaló que había recibido el mismo puntaje que en el examen TJ 161 “*pese a haber transcurrido 3 años desde entonces, manteniendo el ejercicio de tal docencia en forma continua e ininterrumpida*”.

Solicitó la elevación de los puntajes recibidos.

Impugnación del postulante Agustín Andrés PERES:

Criticó el puntaje recibido en el inciso a). Señaló que “*se produjo mi ingreso a este Ministerio Público de la Defensa en agosto de 2016, y desde entonces me desempeñé en áreas civiles, de familia y otros temas no penales tanto ordinario como federal. Desde mi ingreso y hasta marzo de 2021 me desempeñé en la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia formando parte del equipo de trabajo en materia no penal. Desde*

entonces he estado a cargo de la planificación, organización y dictado de cursos, selección de difusión de jurisprudencia, elaboración de boletines temáticos”.

Pasó revista de las distintas actividades desarrolladas en el ámbito de este Ministerio, incluyendo haber formado parte del equipo de trabajo conformado mediante Res. DGN N° 63/21, además de haber sido autorizado por la Defensora General a brindar patrocinio jurídico.

Indicó que había ejercido la profesión en forma libre previo a su ingreso pero que dicho extremo no le fue computado como a otros postulantes.

También cuestionó la calificación recibida en el inciso e) por entender que no se había valorado adecuadamente la temática de las publicaciones declaradas en el formulario, que se encontraban relacionadas con los tópicos del presente examen.

Solicitó la elevación de los puntajes.

Impugnación del postulante de Martín Leandro

GARCIA:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a) por entender que otros postulantes recibieron mayor puntaje “*contando menor antigüedad*”. También señaló que la facultad del Tribunal “*para decidir con independencia de como lo ha hecho otro Tribunal en oportunidades anteriores, encuentra un límite cuando se vulnera la seguridad jurídica de los postulantes y en el respeto que se le debe a la estructura institucional de la cual forman parte*”.

Pasó revista de las distintas actividades desarrolladas, incluso el haber “*...sido designado en la función de letrado de la Defensoría General (conf. Res. DGN N° 1562/21), siendo mi función equiparable a la de un abogado de la matrícula a los cuales por ejercicio de la profesión se les ha asignado un mínimo de 8 puntos*”. Consideró que dicha función es asimilable a la actuación del Defensor Coadyuvante.

Entendió que el Tribunal había asignado mayor puntaje “*a quien/es se han desempeñado en el ejercicio de la profesión que a quien se desempeña como profesional integrante de la Defensa Oficial como el suscripto, aunque contamos con similares antecedentes. Es aquí donde considero que existe la arbitrariedad*”.

Solicitó la elevación de la puntuación.

Impugnación del postulante Diego Eugenio

SPERR:

Consideró que el puntaje recibido en el inciso a) resultaba exiguo, relatando la carrera que había desarrollado desde su ingreso al Ministerio Público de la Defensa, haciendo hincapié en el hecho de haber obtenido en el año 2014 en el marco del examen TJ 70, la suma de 5,05 puntos pese a contar con menos antecedentes.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, expuso su queja en torno a la falta de puntuación en el inciso b) por el título de posgrado en Derecho Civil Constitucionalizado (Universidad de Palermo) y el Diplomado en Derecho Procesal de Familia (Universidad Abierta Interamericana).

También se quejó del puntaje recibido en el inciso c), por cuanto “*solo se me otorgó un 0,5 lo que a todas luces me parece algo manifiestamente arbitrario*”.

Solicitó la elevación de los puntajes.

Impugnación del postulante Marcelo BUDICH:

Comenzó por criticar la asignación de puntaje en el inciso a) donde repasó su desempeño en distintas dependencias de este Ministerio Público de la Defensa. Comparó su situación con otros postulantes para sostener que habían recibido mayor puntuación pese a contar con menos antigüedad en el Ministerio Público de la Defensa, o con cargos en el escalafón administrativo. Así comparó su desempeño con un postulante que había declarado ser Auxiliar Letrado en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, sosteniendo que “*el suscripto también se desempeña en la actualidad como Funcionario (efectivo) y Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Curaduría n° 14*”.

De similar modo, comparó su situación con la de otros postulantes a fin de sostener su queja.

Luego se abocó a cuestionar el puntaje recibido en el inciso d), también pasando revista a los distintos antecedentes que había declarado. Y aquí también recurrió a la comparación con otros postulantes.

Culminó con la crítica al puntaje recibido en el inciso f) donde había declarado que había sido designado Juez del Concurso Mundial de Derechos Humanos y por el que obtuvo 0,2 puntos.

Remarcó la importancia de dicho evento y para el “*caso que el honorable jurado no se encuentre familiarizado con la competencia internacional a la que estoy haciendo mención, acompaña el link de la página web*”.

Requirió la asignación de puntajes más elevados que los recibidos en la evaluación de antecedentes.

Impugnación de la postulante Agustina CAMPOS:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a), considerando que al haber recibido la misma puntuación que la otorgada en el examen TJ 161, el

Tribunal “*asumió que las tareas que desempeño son de baja o nula responsabilidad al asignarme 1 punto*”.

Luego procedió a comparar su situación con otros postulantes que habiendo declarado el ejercicio libre de la profesión habían obtenido mayores calificaciones en el rubro. Entendió que existía arbitrariedad manifiesta “*en el cómputo para la evaluación de antecedentes porque, tomando algunos ejemplos, a una colega coetánea que ejerce la abogacía de forma privada y nunca desempeñó tareas en el Ministerio Público le asignaron 10 puntos, por lo que impresiona que el Tribunal asumió que su labor profesional estaba más intrínsecamente ligada a la temática del concurso o que implicaba quizás mayor responsabilidad o eficiencia que la mía. Además, a una colega de menor edad (cuatro años menor) se le asignaron 6 puntos y no puede encontrar sus antecedentes en el Ministerio Público. Es dable imaginar que ejerce la profesión de forma privada, sin tener en cuenta resultados positivos, si los hubo, de su actividad profesional*”.

También presentó su queja en torno a la calificación recibida en el marco del inciso c), destacando que la misma resultaba escasa para los antecedentes declarados, que reprodujo, añadiendo que “*en el Concurso ‘TJ Nro. 161’ me asignaron 1,7 puntos y que, desde ese momento, significó un avance en la cursada de la carrera de posgrado*”.

Solicitó la elevación de los puntajes.

Impugnación del postulante Darío Alejandro

CARBALLO:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a) por entender que resultaba exiguo, en función de sus antecedentes (que enumeró), destacando que en el marco del Examen TJ 72 “*(año 2015) recibí por este inciso la suma de 3 puntos siendo Escribiente de la Defensoría General de la Nación y en esta oportunidad la misma puntuación contando con cargo efectivo de Jefe de Despacho y firma desde el año 2018*”.

También señaló que la facultad del Tribunal “*para decidir con independencia de como lo ha hecho otro Tribunal en oportunidades anteriores, encuentra un límite cuando se vulnera la seguridad jurídica de los postulantes y en el respeto que se le debe a la estructura institucional de la cual forman parte*”.

Destacó que el puntaje debía ser elevado toda vez que en “*relación a postulantes que realizaron la actividad privada*” la asignación de puntaje había sido superior.

Indicó que si bien la reglamentación aplicable “*no otorga preferencia a la experiencia, antigüedad y antecedentes obtenidos el ejercicio libre de la profesión por sobre los antecedentes adquiridos en el ámbito de la Defensa Pública, el Tribunal Examinador le ha otorgado mayor calificación a quien/es se han desempeñado en el ejercicio de*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la profesión que a quien se desempeña como profesional integrante de la Defensa Oficial como el suscripto, aunque contamos con similares antecedentes. Es aquí donde considero que existe la arbitrariedad”.

Requirió la elevación de la puntuación otorgada, haciendo mención a que “*en los formularios de inscripción al presente examen, no daba la posibilidad de informar que uno cuenta con firma, pese a ello, entiendo que muchos postulantes lo han informado igualmente, pero no era la consigna de la inscripción*”.

Impugnación de la postulante Sabrina Nahir

DENTONE:

Cuestionó la calificación recibida en el marco del inciso d) por considerarlo exiguo.

Repasó sus antecedentes en el rubro, donde había declarado su actividad docente como Ayudante de Primera en las asignaturas “Principios del Derecho Latinoamericano” (año 2012), “Principios de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional” (años 2013 a 2021) y “Principios Generales del Derecho Privado” (año 2022), correspondientes al Ciclo Básico Común (UBA). A más de dictar clases *ad honorem* en la materia “Derechos Humanos” en la carrera de Abogacía de la UBA.

Manifestó que “*en estos más de 10 años de ejercicio de la docencia, no se han abiertos concursos públicos, razón por la que el no ascenso a cargos de mayor responsabilidad docente, no resulta atribuible a los y a las trabajadores/as que nos desempeñamos en el Ciclo Básico Común*”.

Solicitó la elevación de la puntuación.

Impugnación del postulante Gustavo Ezequiel

ROLDAN:

Consideró que existió arbitrariedad manifiesta o error material en la valoración de sus antecedentes en el rubro a), que “*resulta baja en cuanto al cargo que tenía al momento de la inscripción, las tareas que desarrollaba y mi antigüedad en el Ministerio Público de la Defensa, situación que no se tuvo correctamente en cuenta. En tal sentido, cabe señalar que el sistema no permitía detallar las tareas realizadas a la hora de la inscripción*”.

Destacó que “*no sólo se me otorgó el mismo puntaje que al momento del examen anterior TJ 161 –en el año 2019- momento en que era escribiente interino, sino que también me fue otorgado menor puntaje que postulantes que tienen cargo de oficial, e idéntico a los postulantes que tienen cargo de escribiente en este Ministerio Público*”.

Detalló las tareas que ha realizado desde su ingreso en el año 2016, incluyendo aquellas “*como letrado integrante de la ‘Unidad de Letrados de*

Personas Menores de Edad art. 22 Ley 26.657' detenté el cargo de Jefe de Despacho interino, las tareas que allí realicé son equivalente a las realizadas por cualquier abogado de la matrícula que ejerce de manera privada la profesión, a quienes se les otorgan notas ampliamente superiores a los empleados de este Ministerio Público, cuando he desarrollado las mismas tareas en defensa de las personas menores de edad internadas en instituciones generales y psiquiátricas", entre otras.

Asimismo impugnó la puntuación otorgada en el marco del inciso c), por entender que en la evaluación realizada en el examen TJ 161 se le había otorgado 2,75 puntos, *"oportunidad en la que me encontraba cursando la especialización en administración de justicia y la derecho de familia en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Al momento de la inscripción al concurso actual no solo sumé horas en la especialización en derecho de familia, sino que termine de cursar la carrera de Administración de justicia y entregué el pasado diciembre el trabajo final obligatorio de dicha especialización, encontrándome a la espera de que me otorguen fecha de defensa de este último"*. Ello, sumado a otros antecedentes en el rubro.

Solicitó la elevación de los puntajes recibidos.

Impugnación del postulante Leandro CUESTA:

Criticó la asignación de puntaje en el inciso a), comparando el puntaje recibido en dicho ítem con el que recibiera en el marco de los exámenes anteriores (TJ 70 -2014- y TJ 161 -2019-), estableciendo el cargo y antigüedad que poseía en cada oportunidad, en relación con la calificación obtenida.

Señaló que *"sí resulta arbitrario y merece la impugnación que realicé es que para el período de inscripción del presente Examen ATJ N° 196, el cual transcurrió entre el 14/6/2022 y el 18/6/2022 revestía el cargo de Prosecretario Administrativo de la Defensoría General de la Nación (efectivo), prestando funciones en la Defensoría General Adjunta de la Nación, se me asigne un puntaje de 5 pts., resultado inferior al asignado en el ETJ N° 161 e idéntico al ETJ N° 70"*.

Solicitó la elevación del puntaje.

Impugnación del postulante Maximiliano Pablo

BARO:

Cuestionó la asignación de puntaje recibido en el inciso a). Sostuvo que, en virtud de la incompatibilidad establecida respecto de los agentes que se desempeñen en el Ministerio Público de la Defensa, en cuanto al ejercicio privado de la profesión de abogado, la actividad de los integrantes del MPD se traduce en *"una dedicación absoluta a las tareas que diariamente desarrollante en el ejercicio de sus funciones"*; contrapuesta a la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“posibilidad que poseen quienes ejercen la profesión de forma liberal, en cuanto de forma simultánea podrán –si así lo desean- emprender diversas formas de ejercicio del derecho”.

También señaló que para el Tribunal Examinador que el “*derrotero profesional (y lo que implica el cargo y posición alcanzada) fue contemplado de forma acabada solo en relación a aquellos postulantes con categoría de Secretaria/o de Primera Instancia; viéndose reflejado en las calificaciones asignada, siendo –en su casi totalidad- las máximas posibles (10 puntos)*”. Indicó que sin embargo, “*no se observa tal ponderación en el caso del cargo inmediato inferior (Prosecretario Administrativo), en cuanto las calificaciones otorgadas no reflejan la inmediatez de dicha categoría y la relevancia de sus funciones para el Servicio de Defensa en general y para la dependencia en la que se desempeñan en especial*”.

Destacó que la actividad desempeñada como Defensor Coadyuvante “*resulta en una virtual similitud de tareas respecto de aquellas desempeñadas por los/as Secretarios/as de Primera Instancia; debiendo –entonces- reflejarse tal igualdad en las calificaciones asignadas a quienes detentan dichos cargo y función*”.

Solicitó se reconsiderare el puntaje otorgado.

USO OFICIAL

MOLINA CHAVEZ:

Impugnó el puntaje recibido en el inciso a) por cuanto señaló que había ingresado al Ministerio Público de la Defensa en mayo de 2013, que desde su ingreso se desempeñó en áreas civiles y de familia “*siempre ejerciendo funciones de litigio como abogada patrocinante y defensa técnica*”.

Dio cuenta del derrotero de su carrera laboral dentro de este Ministerio Público, señalando que había obtenido menor puntaje que otro postulante que, con similar cargo –Secretario de Primera Instancia- poseía menor antigüedad en el mismo.

Procedió a comparar su situación con distintos postulantes para sostener su agravio.

También cuestionó el puntaje recibido en el inciso d), entendiendo que no se había tenido en consideración “*mi formación como docente universitaria*”, enumerando los antecedentes declarados y comparando su situación con otros postulantes.

Solicitó que se eleven los puntajes recibidos.

Tratamiento de las impugnaciones de las/os postulantes Dres. Carlos NUESCH, Federico AIROLDI, Valeria del Rosario SANCHEZ, Lola URTUBEY, Yael Elisabeth MAINARDI, Juan Ignacio VENERE, Daiana Florencia RODRIGUEZ, María Eugenia BARRAGAN, Angela Gabriela FERNANDEZ, Valeria Araceli MONOPOLI, María Angélica OPERA, Diego ALVAREZ PELLEGRINI, Maite

Alejandra PONS, Gisela Gabriela BALBIANO, Alejo DE IRURETA, Silvina JUNCO, Carolina GARCIA VAZQUEZ, Daniel Alejandro GUEDE, Selene SCASSERRA, Agustín Andrés PERES, Martín Leandro GARCIA, Diego Eugenio SPERR, Marcelo BUDICH, Agustina CAMPOS, Darío Alejandro CARBALLO, Sabrina Nahir DENTONE, Gustavo Ezequiel ROLDAN, Leandro CUESTA, Maximiliano Pablo BARO, María Florencia MOLINA CHAVEZ:

Comenzará este Tribunal por señalar que la normativa aplicable al presente Examen para el ingreso al Agrupamiento Técnico Jurídico el Ministerio Público de la Defensa resulta la aprobada mediante Res. DGN N° 1124/15 (t.o. conf. Res. DGN 1292/2021), por lo que la referencia al “*Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Res. DGN 1244/17 t.o. conf. Res. DGN 1292/2021) y a las “*Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes*” (ANEXO II de la Resolución DGN N° 1244/17 y mod.), respecto de los rangos de puntajes (mínimos y máximos) a ser asignados en cada inciso, no resulta apropiada, por cuanto dentro del régimen de aplicación al presente examen, se han establecido diferentes niveles de puntaje que este Tribunal ha considerado en la evaluación. De ahí que la remisión no sea procedente y haga carecer de fundamento a las impugnaciones fundadas en ella. Además, es dable recordar que sólo fueron calificados aquellos antecedentes oportunamente declarados en el formulario de inscripción (conf. art. 19, in fine).

En tal sentido es del caso destacar que la presente instancia no puede servir como un complemento de la inscripción defectuosa, en tanto ello implicaría un trato de desigual para el conjunto de los inscriptos. En ese orden de ideas, al momento de proceder a la inscripción, aquellos/as postulantes que no hicieron referencia alguna ni manifestaron el ejercicio dentro de la órbita del MPD de tareas como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o similares no pueden pretender hacerlo valer en esta instancia.

Así tampoco puede sostener la queja, aducir que no existía en el formulario la posibilidad de señalar dicha actividad jurídica, cuando tal extremo fue realizado por distintos postulantes, que obtuvieron la calificación pertinente.

Es del caso poner de manifiesto que este Tribunal ha merituado los antecedentes de los inscriptos de manera objetiva, dentro del rango numérico que prevé la reglamentación en cada supuesto. En ese sentido, si bien no existen aprobadas “pautas aritméticas”, como sí sucede en el marco de los concursos para la selección de magistrados de este Ministerio Público, ello no implica que no se hayan aplicado baremos a fin de proceder a la evaluación de los antecedentes declarados, en atención a la diversidad de su entidad y calidad y con el objeto de resguardar el principio de igualdad que prima en estos procedimientos, evitándose así la arbitrariedad en la asignación de puntajes. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que en el presente examen para el acceso a cargos letrados, el conjunto de situaciones que pueden suceder resulta amplio, ya que resulta el único instrumento válido para acceder a todos los cargos letrados que integran el Agrupamiento Técnico Jurídico (conf. Res. SCDGN 22/19).

De tal modo, este Tribunal ha considerado con relación al inciso a) (donde son ventilados, tanto la actividad desplegada dentro del Ministerio Público o Poder Judicial, como por fuera, ya sea dentro de otro tipo de organizaciones o bien en el ejercicio profesional libre), que dado el acotado margen que existe para valorar las diferentes situaciones (hasta 10 puntos), el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón judicial arrojaría la asignación de puntajes diferentes agrupando, en última instancia, las diferentes categorías conforme el grado de responsabilidad que ellas implican, reconociendo que conforme se asciende en el escalafón aquellas resultan mayores, más precisas y delimitadas. Aquí también se tuvo en consideración, a más del tipo de tareas que habitualmente realizan (según la categoría escalafonaria correspondiente), la época en que las mismas fueron materializadas (ver en igual sentido Res. SCDGN N° 22/19).

Aquí también debe señalarse que fueron consideradas aquellas situaciones en que fuera declarada la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o similares (asesoramiento y/o patrocinio jurídico); esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente.

Establecido ello, se procedió a considerar el ejercicio profesional libre, tomando como pauta también el momento en que aquel fue desarrollado y su extensión en el tiempo, de manera que la actualidad en el mismo fuera un punto a tener presente.

No debe perderse de vista que mientras el ejercicio libre de la profesión encierra la responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce, en el ámbito de la Defensa Oficial este espacio de responsabilidad se encuentra en cabeza del titular de la dependencia, sin perjuicio de la personal responsabilidad del agente.

También es dable destacar que mientras el ejercicio de la profesión supone –obvio resulta– la posesión del título habilitante; dicho extremo no necesariamente se corresponde con todos los casos del Agrupamiento Técnico Administrativo de este Ministerio Público, donde, por ejemplo, para ser designado como Prosecretario Administrativo, en carácter de funcionario, no es requisito poseer título de abogado, extremo que sí resulta aplicable a la categoría de Secretario o similares en jurisdicciones ajenas a la nacional.

No puede soslayarse que el hecho de que algunos postulantes hubieran declarado más de una situación laboral en el inciso (desempeño de funciones dentro del Ministerio Público y/o Poder Judicial; en funciones públicas y/o el ejercicio libre de la

profesión), llevó necesariamente al Tribunal a realizar una composición numérica que diera cuenta de todas estas situaciones (en tanto solo existe un inciso para puntuarlas), que dejara a salvo la correlación dentro del conjunto de postulantes que se presentaron. Al respecto, como se dijera, la actividad de ejercer la profesión en forma libre ha sido merituada por este Tribunal de modo de compatibilizarla con el ejercicio de tareas dentro del Ministerio Público, dado el diverso –en algunos supuestos- carácter de uno y otro desempeño.

En igual sentido, se procedió al momento de analizar las carreras de posgrado (especialización, maestría y doctorado), a asignar topes –dentro del rango dispuesto (5 puntos para el inciso b y 3 para el inciso c)- en las combinaciones que presentaran más de una de ellas, a fin de poder establecer mayores escalas. Aquí también se consideró la extensión y pertinencia de los estudios llevados a cabo, ya fuera en universidades nacionales o del exterior. También es de hacer notar que dentro del inciso b) solo fueron valorados aquellos títulos de posgrado que reunieran mínimos requisitos para ser considerados como Especializaciones, Maestrías o Doctorados expedidos por Universidades, computándose el resto de los cursos de perfeccionamiento en el inciso c), donde fueron ventilados en la medida de su relevancia. También debe señalarse que aquellos cursos como parte integrante de una carrera (que no estuviera finalizada), fueron considerados en el inciso c), de acuerdo a lo establecido en el reglamento de aplicación. De igual modo fueron canalizados en el inciso c) aquellos cursos que no fueron dictados en ámbitos universitarios y los cursos organizados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, como así también la participación como disertante, panelista, ponente, etc. Todo ello de acuerdo a la previsión reglamentaria que establece que en este rubro se asignará puntaje por “*la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios*” (conf. art. 19, inc. c) del régimen aplicable).

Al respecto debe destacarse que la carga de los datos necesarios para que el Tribunal pudiera valorar el tipo, la cantidad de horas, la calificación, la fecha, el carácter, la modalidad de las diferentes actividades declaradas en el rubro, resultaba responsabilidad de las/os postulantes, por lo que no puede su defecto servir como base para la crítica de la valoración recibida o su omisión.

Con relación a la docencia, el Tribunal ha considerado dentro de lo acotado del rango establecido reglamentariamente (hasta 7 puntos), los cargos desempeñados (las diferentes categorías alcanzadas), la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que se desarrollara, teniendo como norte, la ventaja de su actualidad; a más de ello en este inciso fue valorada también la investigación universitaria. Por supuesto tratándose de un



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

rango acotado, se privilegiaron los puntajes más altos para las categorías más importantes dentro del escalafón docente.

Asimismo, al momento de otorgarse puntaje por publicaciones, se ha tenido especial consideración el carácter declarado (autor o coautor), respecto de la obra en particular (libro, artículo, nota a fallo, etc), entendiéndose que aquella actividad intelectual propia es la que debería ser valorada y no la mera asistencia o colaboración.

En último término y con referencia al inciso f), puede precisarse que muchas de las declaraciones realizadas en ese rubro, se correspondían con antecedentes valorables en otros rubros, otorgándose la puntuación adecuada donde resultaba pertinente.

Por otra parte, también es dable apuntar que tratándose de un examen particular, la valoración realizada por otro Tribunal no puede convertirse en la pauta necesaria para sostener la impugnación deducida, y menos aún afirmar que una valoración diferente a la realizada por otros Tribunales Examinadores vulnere la seguridad jurídica de los postulantes o el respeto que se le debe a una cierta estructura institucional, conceptos que en nada se relacionan con la tarea realizada al evaluar los antecedentes de los postulantes inscriptos en el presente trámite. Obrar en contrario, significaría tergiversar los parámetros reseñados más arriba que fueron aplicados a todos los postulantes por igual.

Ello así, de la lectura de las impugnaciones presentadas se desprende que en su mayoría trasuntan una mera disconformidad con los puntajes recibidos, sin que en ninguna de ellas pueda advertirse la tacha de arbitrariedad ensayada por los recurrentes, motivo por el cual no se hará lugar a las impugnaciones presentadas.

Lo dicho no impide que, realizado un nuevo análisis a partir de las quejas recibidas, puedan corregirse los eventuales errores materiales en que se hubiera incurrido al momento de confeccionarse el dictamen, que pueden ser subsanados en esta instancia, establecida a tal efecto. De tal modo, en el caso del postulante Darío Alejandro CARBALLO, se consignó –por un error material- en el Anexo del dictamen de evaluación de antecedentes la suma de “3,05” en el inciso e), cuando en realidad correspondía “0,35”, lo que será rectificado en la presente.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo Gustavo FERNANDEZ:

Asiste razón al quejoso, por cuanto por un error material, la calificación consignada en el anexo de la evaluación de antecedentes no reflejó la valoración de su actividad en el ejercicio de la profesión libre durante el periodo declarado en el

formulario de inscripción, razón por la cual se le adicionará a la evaluación del inciso a), la suma de dos puntos con cincuenta centésimos (2,5), totalizando el inciso en 5,5 puntos.

Respecto del resto de las quejas esgrimidas por el postulante, vale remitirse a las consideraciones generales realizadas más arriba.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Dres. Carlos NUESCH, Federico AIROLDI, Valeria del Rosario SANCHEZ, Lola URTUBEY, Yael Elisabeth MAINARDI, Juan Ignacio VENERE, Daiana Florencia RODRIGUEZ, María Eugenia BARRAGAN, Angela Gabriela FERNANDEZ, Valeria Araceli MONOPOLI, María Angélica OPERA, Diego ALVAREZ PELLEGRINI, Maite Alejandra PONS, Gisela Gabriela BALBIANO, Alejo DE IRURETA, Silvina JUNCO, Carolina GARCIA VAZQUEZ, Daniel Alejandro GUEDE, Selene SCASSERRA, Agustín Andrés PERES, Martín Leandro GARCIA, Diego Eugenio SPERR, Marcelo BUDICH, Agustina CAMPOS, Darío Alejandro CARBALLO, Sabrina Nahir DENTONE, Gustavo Ezequiel ROLDAN, Leandro CUESTA, Maximiliano Pablo BARO, María Florencia MOLINA CHAVEZ.

II. RECTIFICAR el error material consignado en el Anexo de la Evaluación de antecedentes del Examen TJ 196, en el sentido que para el postulante Darío Alejandro CARBALLO, el puntaje correspondiente al inciso e) debe considerarse “0,35” y no “3,05”, como figurara.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el postulante Pablo Gustavo FERNANDEZ y adicionar a la evaluación del inciso a), la suma de dos puntos con cincuenta centésimos (2,5), totalizando el inciso en 5,5 puntos.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

María Adelina Navarro Lahitte
Presidente

Damián Lembergier
Presidente Suplente

María Inés Italiani

Liliana Gimol Pinto

Raquel Asensio
No suscribe por hallarse en uso de licencia

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)